



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 103.

REF. : SUCESION INTESTADA.

DTE : LUZ MARINA TAMAYO VALENCIA, MARIA CAMILA TAMAYO OQUENDO, CARMEN ELENA TAMAYO OQUENDO Y GUSTAVO DE JESUS TAMAYO VALENCIA.

CAUSANTE : HERNANDO DE JESUS TAMAYO ALVAREZ

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00044-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral sexto del artículo 82 del CGP consagra *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

Sobre el particular, debe precisarse que la parte demandante omitió relacionar dentro del acápite correspondiente los siguientes documentos:

1. Registro único de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina – RUV de fecha 9 de noviembre de 2020.
2. Escritura pública número 079 del 5 de junio de 1979, por medio de la cual se constituyó hipoteca sobre algunos inmuebles de la herencia.
3. Escritura pública número 026 del 19 de febrero de 1984 por medio de la cual se reconocen hijos extramatrimoniales.

4. Copia de la cedula de ciudadanía de GUSTAVO DE JESUS TAMAYO VALENCIA, LUZ MARINA TAMAYO VALENCIA y MARIA CAMILA TAMAYO OQUENDO.
5. Certificado de defunción para registro civil, el cual además está incompleto.
6. Certificado número 295431 del 13 de septiembre de 2021.

En segundo lugar, el numeral tercero del artículo 84 del CGP prevé *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Al respecto, la parte demandante pretende hacer valer los siguientes documentos, los cuales no fueron anexados:

1. Resolución número 1267 del 18 de agosto de 1977 por medio de la cual se adjudicó el bien inmueble con MI. 027-440.
2. Resolución número 1265 del 18 de agosto de 1977 por medio de la cual se adjudicó el bien inmueble con MI. 027-439.
3. Escritura pública número 170 del 30 de noviembre de 1973 correspondiente al inmueble con MI. 027-438.

Cabe precisar que de manera general la parte demandante manifestó que anexaba las escrituras públicas de los inmuebles de la herencia, dentro de las cuales se entienden incluidas las resoluciones de adjudicación antes referidas.

Ahora, en punto a los 215 semovientes que hacen parte de la herencia, advierte la judicatura que no se allegó documento idóneo para determinar la propiedad en cabeza del causante, solo se allegó Registro único de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina – RUV de fecha 9 de noviembre de 2020.

A lo anterior, se suma el hecho de que la parte demandante manifestó que el causante no tenía vínculo matrimonial y sostuvo que anexaba partida de matrimonio, por lo que se le requiere para que aclare tal situación, allegando los soportes correspondientes.

De otro lado, dice anexar recibo de notificación envió por correo de la demanda en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, de lo cual no allegó la respectiva constancia. Al respecto debe precisarse que, para esta clase de asuntos, por no existir parte pasiva, no es exigible acreditar esta situación.

En tercer lugar, consagra el numeral 5 del artículo 489 del CGP que con la demanda deben presentarse los siguientes anexos *“Un inventario de los bienes relictos y de las*

deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que tengan sobre ellos."

Respecto a esta exigencia, encuentra el despacho que la parte demandante en los hechos de la demanda realizó el inventario de los bienes y deudas de la herencia, pero omitió allegar las pruebas correspondientes que fueron señaladas en los numerales anteriores. De ahí entonces que, el inventario exigido por la norma no se haya realizado en debida forma.

En cuarto lugar, el numeral 6 ibídem, señala además, que debe acompañarse con la demanda de sucesión *"Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444."*

Por su parte, el artículo 444 del CGP en el numeral 4 dispone *"Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°."*

Al verificarse la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante omitió allegar el avalúo catastral de los inmuebles de la herencia a fin de determinar su valor de acuerdo con las indicaciones que trae la norma, y de esta forma la competencia de este despacho para conocer el proceso de sucesión intestada.

En punto a los semovientes, tampoco allegó el soporte correspondiente que permita evidenciar el valor de los mismos.

En quinto lugar, el numeral 8 de la citada norma, expresa *"La prueba del estado civil de los asignatarios, conyugue o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85."*

En la demanda se refiere la existencia de otros herederos hijos del causante DAVID TAMAYO, JUAN FERNANDO TAMAYO ALVAREZ, ANA MARIA TAMAYO ALVAREZ, y CARLOS EDUARDO TAMAYO ALVARE, respecto de los cuales no se allegó los registros civiles de nacimiento para verificar la calidad que los vincula a este proceso.

En cuanto a la solicitud de pruebas elevada por el demandante, debe precisar el despacho que para esta clase de asuntos no se tiene prevista esa etapa procesal, además, corresponde a una carga de la parte interesada realizar las investigaciones

correspondientes en punto a identificar todos los bienes del causante para efectos de la sucesión.

Por último, se requiere a la parte demandante para que al momento de relacionar los documentos se sirva ser más específico, para evitar futuros inconvenientes respecto a la verificación de la documentación que hará valer dentro del proceso.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA instaurada por LUZ MARINA TAMAYO VALENCIA, MARIA CAMILA TAMAYO OQUENDO, CARMEN ELENA TAMAYO OQUENDO Y GUSTAVO DE JESUS TAMAYO VALENCIA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. ORLANDO FORERO BUSTOS, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 103.465 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por sus poderdantes.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 027 fijado hoy 09/03/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

Luz Heidi MS

El secretario